



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0181/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2022-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio Público contra la Resolución núm. 125-2022-SDEC-00075, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2022-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio Público contra la Resolución núm. 125-2022-SDEC-00075, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la resolución recurrida**

La Resolución núm. 125-2022-SDEC-00075, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintidós (2022). Mediante dicha decisión se acogió el desistimiento del conocimiento del recurso de apelación presentado por el Ministerio Público en el proceso instruido al señor Francisco Alberto Villanueva; en efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida estableció que:

*Primero: Acoge las conclusiones presentadas por la representante del ministerio público, en la persona de la magistrada Gladys Altagracia Germán Bonilla, en el proceso instruido al imputado Francisco Alberto Villanueva, a partir de la disposición contenido en el artículo 398 del Código Procesal Penal, en tal virtud dispone del modo siguiente.*

*Segundo: Libra acta de desistimiento del referido recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. José Orlando Liriano, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal y defendido en audiencia oral por la magistrada Gladys Altagracia Germán Bonilla, libramiento de acta del mencionado recurso por aplicación del artículo 398 del Código Procesal Penal.*

*Tercero: Declara la costas penales libre.*

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra a la Procuraduría General de Corte de Apelación de S.F.M., mediante Acto de trece (13) de junio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial

Expediente núm. TC-04-2022-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio Público contra la Resolución núm. 125-2022-SDEC-00075, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Jiovanny Ureña Durán, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

## **2. Presentación del recurso en revisión**

La parte recurrente, el Ministerio Público, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís el treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinte (20) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, el señor Francisco Alberto Villanueva, mediante el Acto núm. 969/2022, de trece (13) de julio del año dos mil veintidós (2022), a requerimiento de la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

## **3. Fundamento de la sentencia recurrida**

La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís acogió el desistimiento del conocimiento del recurso de apelación, sobre las siguientes consideraciones:

*4) En el único motivo presentado por el recurrente anteriormente descrito alega la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en tal sentido el tribunal a-qua para sustentar que rechaza el dictamen del Ministerio Público toma precisamente como base la alegación de que los artículos indicados no se complementan en lo presentado por el Ministerio Público con la acusación al nombrado Francisco Alberto Villanueva (a) Papito, al cual*

Expediente núm. TC-04-2022-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio Público contra la Resolución núm. 125-2022-SDEC-00075, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el día martes catorce (14) del mes de abril del año dos mil veinte 2020, siendo las diez (10:00) horas de la mañana, realizó un allanamiento en la residencia del justiciable Francisco Alberto Villanueva (a) Papito, en virtud de una orden judicial emitida por la magistrada de la Instrucción del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, la Lcda. Yudelka de León Pozo, que autorizó en la persona del ministerio público, realizado por la Lcda. Paulina Angelina Parra, acompañada por miembros de la Dirección de Investigación de Delitos Electrónicos (DICAT), y mediante un informe de investigación realizado por la Dirección de Investigación de Delitos de Alta Tecnología DICAT se determinó que en el perfil o página prensa extrema RD con Francisco Villanueva se publicaban noticias falsas, con la URL://webfacebook.com/PRENSAEXTREMARD e Instagram/Prensaxtremard y en www.presnaxtremard.com lugar donde se dedica a la difusión de falsas noticias que crean pánico y ansiedad a la población, dado a que las noticias que éste está publicando son incorrectas y han de ser difundidas por la comisión de alto nivel para la prevención y control del covid-19 (Coronavirus), después que la Organización Mundial de la Salud declaró como pandemia la enfermedad del covid-19 (Coronavirus), en consecuencia, constituye esto una falta descomunal de motivación, toda vez que ante la presencia de los medios de prueba postulados por el procurador fiscal (recogidos con la observancia de la ley), omite la valoración de los mismos en su justa dimensión, para decidir declara un no ha lugar y por consiguiente, la ausencia de fundamentación choca con lo dispuesto en la normativa Procesal Penal. En el caso que nos ocupa el nombrado Francisco Alberto Villanueva (a) Papito realizó la violación de este artículo en el momento de hacer público sus publicaciones en su página de difusión nacional, sobre la muerte de una persona pública y de interés para el país y también sobre la infección de los agentes policiales donde en ningún momento se había publicado que estos estuvieran infectados, todo esto en un momento donde el mundo se encontraba en un caos y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*nuestro país no era la excepción ya que estábamos en estado de emergencia por el covid-19 coronavirus, lo cual resulta ilógico y contradictorio por parte de la juez establecer que el hecho de que sea difundida la información de que una persona tan reconocida en el país como el Dr. Cruz Jiminian no generó un impacto social que conmocionó y alteró el estado mental de los ciudadanos, cuando es más que evidente que la pandemia del coronavirus ha afectado en todos los sentidos a los ciudadanos, debiendo ser un requisito de las decisiones, dejando sentado un precedente preocupante ante personas que se dedican a difundir información falsa perjudicando a los ciudadanos y generando una situación social desasociada de la realidad social de la República Dominicana.*

*5) Que en relación al recurso de apelación descrito precedentemente en el cual se plantea la violación de la ley por su inobservancia o errónea aplicación, en tanto se explica el argumento de que no hay una correcta relación entre el contenido del acta de acusación con la ejecución material de los hechos atribuidos al imputado; estiman los jueces de la corte que suscriben la presente decisión que no procede contestar el mencionado argumento del indicado recurso en razón de que las conclusiones incidentales del Ministerio Público tienden al traste con la progresión del conocimiento del recurso de apelación, así las cosas el pedimento formal realizado es acerca del desistimiento del conocimiento del recurso de apelación referido por La Lcda. Gladys Altagracia Germán Bonilla, representante del ministerio público, cuando concluyó de la manera siguiente: Único: Hacemos formal retiro del recurso presentado en virtud del artículo 398 del Código Procesal Penal, acogiendo el principio de objetividad, vamos a hacer formal retiro del recurso presentado por el Lcdo. José Orlando Liriano, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal.; es decir, que ante este formal retiro del interés jurídico del ministerio público en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la persona de la magistrada Gladys Germán, por ante este órgano judicial, procede admitir este pedimento de retiro o desistimiento del indicado recurso de conformidad a lo que dispone el artículo 398 del Código Procesal Penal, relativo al desistimiento y sin más precisiones procede decidir de la forma que aparece en el dispositivo de la presente decisión.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

La parte recurrente, el Ministerio Público, en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, pretende que se anule la sentencia objeto del presente recurso, exponiendo, como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

- 1. Claramente quedo comprobado que este tipo de accionar parte de la juez Yudelka De León Pozo, contraviene con los principios rectores de sus funciones.*
- 2. De acuerdo a lo que establece el Tribunal Constitucional resulta evidente una violación a la ley y por ende el fallo realizado por la misma por igual.*
- 3. El juez no hizo una valoración racional ni armónica del proceso, pero nuestro interés es que este tipo de decisión no sea una constante violación a la ley solo con el fin de satisfacer a los ciudadanos sin hacer una adecuada administración de justicia.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

La parte recurrida, el señor Francisco Alberto Villanueva, no depositó su escrito de defensa, a pesar de que el recurso de revisión de constitucional de decisión



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jurisdiccional le fue notificado mediante el Acto núm. 969/2022, ya descrito.

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Resolución núm. 125-2022-SDEC-00075, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintidós (2022).
2. Acto del trece (13) de junio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Jiovanny Ureña Durán, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en la acusación formulada por parte del Ministerio Público contra el señor Francisco Alberto Villanueva, por su alegada participación en la difusión de desinformación a través de las redes sociales.

A tal efecto, resultó apoderado del caso el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, la cual, mediante la Resolución núm. 603-2020-SRES-00115, del diecisiete (17) de abril del año dos mil veinte (2020), impuso en contra del imputado la medida de coerción prevista en el artículo 226.4 del Código Procesal Penal, consistente en la visita periódica los días treinta (30) de cada mes ante el fiscal titular del proceso.

Expediente núm. TC-04-2022-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio Público contra la Resolución núm. 125-2022-SDEC-00075, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Posteriormente, en la audiencia preliminar, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, a través de la Resolución núm. 603-2021-SRES-00215, del siete (7) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictó Auto de no ha lugar en favor del imputado, en virtud del artículo 304.5 del Código Procesal Penal, al resultar insuficientes los elementos probatorios para fundamentar la acusación.

No conforme con dicha decisión, el Ministerio Público interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, jurisdicción que, mediante la Resolución núm. 125-2022-SDEC-00075, del veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintidós (2022), acogió el desistimiento del conocimiento del recurso de apelación presentado por el Ministerio Público.

Esta sentencia, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por el Ministerio Público.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este haya sido interpuesto en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, de primero (1) de julio, que es de treinta (30) días franco y calendario.

9.2. En la especie, se cumple el requisito objeto de análisis, en razón de que la indicada sentencia fue notificada el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), mientras que el recurso se interpuso el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11.

9.3. Ahora bien, la primera parte de artículo antes citado establece que el escrito del recurso debe de estar motivado, es decir que la causal de revisión debe estar desarrollada de modo que —a partir de lo esbozado en dicho recurso— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal *a-quo* al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.

9.4. En el presente caso, de acuerdo con el contenido del recurso que nos ocupa, la parte recurrente no fundamenta su recurso, sino que se limita a atacar la sentencia ahora impugnada, así como la decisión dada por el juzgado de la instrucción. En este orden, podemos destacar que el recurso que nos ocupa solo tiene seis páginas, de las cuales en la primera y segunda constan las generales y

Expediente núm. TC-04-2022-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio Público contra la Resolución núm. 125-2022-SDEC-00075, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la relación de hechos del caso; de la tercera a la quinta página se limita a citar artículos de la constitución y precedentes de este tribunal constitucional y en la sexta página está el petitorio.

9.5. En una especie similar, este tribunal, mediante la Sentencia TC/0605/17 de dos (2) de noviembre, precisó lo siguiente:

*g. En el presente caso, de acuerdo con el contenido del escrito introductorio del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, la parte recurrente no fundamenta su acción recursiva atacando la sentencia impugnada —dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 2015, con el número 276—, sino imputando violaciones a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley respecto de los distintos procesos ventilados ante la Corte de Apelación y el Juzgado de Primera Instancia, en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido en su contra, sin señalar alguna violación a cargo de la sentencia ahora recurrida.*

*i. De ahí que este Tribunal Constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —de la simple lectura del escrito introductorio— que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada y los argumentos que la justifican.*

*j. Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. 276, del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), resulta evidente que el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso. (Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0369/19, TC/0569/19 y TC/0169/20)*

9.6. Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que vislumbren la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, resulta evidente que dicho recurso no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado.

9.7. Ahora bien, este tribunal considera pertinente indicar que en el presente caso se hace aún más indispensable indicar en cuales violaciones incurrió el tribunal que dictó la sentencia recurrida; esto así, porque la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís se limitó a acoger la solicitud de desistimiento planteada por el Ministerio Público, en persona de la magistrada Gladys Altagracia Germán Bonilla y, por ende, librar acta de ello. Sin embargo, el Ministerio Público, en la persona del magistrado José Orlando Liriano Aquino, recurre dicha decisión.

9.8. En este sentido, es importante aclarar que, en virtud del principio de unidad del Ministerio Público, cada fiscalizador actúa como un solo cuerpo y adoptan sus decisiones como un ente único.

9.9. En efecto, el artículo 170, de la Constitución, establece: *Artículo 170.- Autonomía y principios de actuación. El Ministerio Público goza de autonomía*

Expediente núm. TC-04-2022-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio Público contra la Resolución núm. 125-2022-SDEC-00075, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*funcional, administrativa y presupuestaria. Ejerce sus funciones conforme a los principios de legalidad, objetividad, **unidad de actuaciones**, jerarquía, indivisibilidad y responsabilidad. Igualmente, dicho aspecto se regula en la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público [G. O. núm. 10621, del nueve (9) de junio de dos mil once (2011)], que indica:*

*Artículo 22. Principio de indivisibilidad. **El Ministerio Público es único e indivisible. Sus miembros actúan como un solo cuerpo y adoptan sus decisiones en nombre y representación del Ministerio Público.***

*Artículo 23. Principio de unidad de actuaciones. **El Ministerio Público es único para todo el territorio nacional. Cada miembro del Ministerio Público encargado de la investigación actúa ante toda jurisdicción competente, impulsa la acusación o cualquier otro acto conclusivo, sustenta los recursos que correspondan y lo representa íntegramente en todo el territorio de la República.***

9.10. En virtud de lo dicho anteriormente, podemos afirmar que el principio de unidad del Ministerio Público implica que cada uno de sus miembros actúa como un solo cuerpo y adoptan sus decisiones como un ente único. En este sentido, dicho principio evita interferencias o duplicidad de funciones en las actuaciones que realice el Ministerio Público, así como, garantizar la seguridad jurídica y la igualdad de los ciudadanos ante la ley.

9.11. En consecuencia, al este tribunal determinar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa se encuentra desprovisto de los argumentos y desarrollo de las violaciones de los derechos fundamentales, procede declararlo inadmisibles por este no cumplir con lo dispuesto en el antes señalado artículo 54.1 de la Ley núm.137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio Público, contra la Resolución núm. 125-2022-SDEC-00075, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Ministerio Público, y al recurrido, señor Francisco Alberto Villanueva.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**